



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	MARÍA ANGÉLICA VALERO RUBIANO
Demandado:	CARLOS ALBERTO MORENO RUBIANO
Radicado:	2022-00724
Providencia:	Auto N° 3206
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por MARÍA ANGÉLICA VALERO RUBIANO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO MORENO RUBIANO.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya los hechos Nos. 2 y 3°, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Excluya el hecho 4, como quiera que no tienen relación con la causal que pretende probar, en caso de invocar también la causal 1° deberá modificarlos para que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 3- ADECUAR los numerales 5, 9 y 10°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (causal que invoca para que se decrete la cesación); por lo tanto, deberá indicar en forma breve y en un solo ordinal. (No. 5 art. 82 Ídem). causal (se advierte a la profesional que el relato pormenorizado de los hechos se realiza en audiencia ya que lo narrado lo puede acreditar con las pruebas documentales aportadas). (No. 5 art. 82 Ídem).
- 4- Adecuar el hecho 6, como quiera que relata 3 hechos, cambio de apartamento de la demandante, el incumplimiento de alimentos del padre para con su hija, y que la demandante asumió todos los gastos, en ese entendido excluirlos, y en caso de invocar también la causal 1° determinarla en un acápite, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que da lugar a la causal invocada mencionada.
- 5- Excluya el hecho No. 8 frente a los bienes, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de cesación es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.
- 6- Excluir el hecho 11, toda vez que se repite lo manifestado frente al incumplimiento de los deberes de padre con su hija y que el demandado convive con una nueva compañera.
- 7- Presentar relación de los gastos mensuales de la hija menor de edad M.A.M.V., precisando rubro por rubro.
- 8- Aportar los registros civiles de nacimiento de ambas partes.
- 9- Aportar el registro civil de nacimiento de la menor.
10. Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de la menor. (Custodia cuidado personal, patria potestad y alimentos). Art. 389 CGP
- 11- Dese cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la exigencia del envío en físico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, como quiera que se desconoce el canal digital de la parte demandada.



12- Allegar poder para actuar y téngase en cuenta que debe estar en debida forma, con mención de la causal o causales para promover la cesación y faculte en ese sentido a la abogada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por MARÍA ANGÉLICA VALERO RUBIANO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO MORENO RUBIANO.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 09 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 44
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA